



CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. MINERVA MIRANDA ORDAZ EN SU CALIDAD DE SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALTOTONGA, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MMO/306/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MMO/204/2021.

Índice

SUMARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	8
A) COMPETENCIA.....	8
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	8
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	9
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	13
1. Actos anticipados de campaña.....	13
2. Uso indebido de recursos públicos.....	16
E) Efectos	17
F) Medio de Impugnación	17
Acuerdo	18

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, se determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar

¹ En lo subsecuente, OPLEV

CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

solicitada por la quejosa, por presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles a la **C. María Elena Baltazar Pablo**, en su presunta calidad de Precandidata del Partido Político PODEMOS para la Diputación Local por el Distrito Electoral de Perote, Veracruz o Precandidata del mismo instituto político a la alcaldía de Altotonga, Veracruz .

ANTECEDENTES

A) DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El catorce de abril de dos mil veintiuno², la **C. Minerva Miranda Ordaz**, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, interpuso escrito de queja en contra de la **C. María Elena Baltazar Pablo**, en su presunta calidad de Precandidata del Partido Político PODEMOS para la Diputación Local por el Distrito Electoral de Perote, Veracruz o Precandidata del mismo instituto político a la alcaldía de Altotonga, Veracruz.

B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por Acuerdo de catorce de abril, se tuvo por recibida la denuncia signada por la **C. Minerva Miranda Ordaz**, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, con la clave de expediente **CG/SE/PES/MMO/306/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

C) PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLITUD DE CERTIFICACIÓN.* Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto de la presente queja de acuerdo con lo que dispone en la fracción X del artículo 115 del Código electoral para el Estado de Veracruz, solicito a esta autoridad, a través de la unidad técnica de la Oficialía electoral lleve a cabo la certificación del contenido de los enlaces aportados dentro del capítulo de hechos de la presente denuncia. Esta prueba la relaciono con los hechos 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente queja.
2. *DOCUMENTAL PÚBLICA.* Consistente en la copia certificada de la gaceta oficial número 518 de fecha 28 de diciembre de 2017, en la cual se publicó la integración del H. Ayuntamiento constitucional de Altotonga, Veracruz. Prueba que relaciono con el hecho 1 y 2 de la presente queja.
3. *DOCUMENTAL PÚBLICA.* Consistente en la copia debidamente certificada por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz de la Constancia de Mayoría y Validez de la suscrita en mi carácter de Sindica Única del citado ayuntamiento, expedida por Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz. Prueba que relaciono con los hechos 1 y 8 de la presente queja.
4. *DOCUMENTAL PÚBLICA.* Consistente en la copia de la Constancia de Asignación a favor de María Elena Baltazar Pablo como Regidora 5 del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, expedida por Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz. Prueba que relaciono con los hechos 1 y 2 de la presente queja.
5. *DOCUMENTAL PÚBLICA.* Consistente en la copia debidamente certificada por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz de la sesión de cabildo de fecha 10 de marzo del año en curso, en el cual en

CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

- el punto sexto del orden del día fue autorizada por el órgano colegiado para comparecer ante las autoridades competentes para formular denuncia. Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 8 y 9 de la presente Queja.*
6. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia debidamente certificada por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz de la sesión de cabildo de fecha 5 de abril del año en curso, en la cual se hizo pase de lista de la Regidora Quinta porque en esa fecha aún no se notificaba el acuerdo de licencia que pronunció el Congreso. Prueba que relaciono con los hechos 1 y 3 de la presente Queja.*
 7. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia debidamente certificada por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz del acuerdo de fecha 31 de Marzo de 2021, por el cual se concedió licencia a la Regidora Quinta, acuerdo que fue notificado hasta el día 7 de abril de 2021. Prueba que relaciono con los hechos 1 y 3 de la presente Queja.*
 8. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia debidamente certificada por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz de la petición de fecha 8 de febrero de 2021, formulada por el C. DANIEL ÁVILA MENDEZ, en su carácter de subagente Municipal de Arroyo Chico del municipio de Altotonga. Por el cual solicito el status de la Regidora Quinta. Prueba que relaciono con los hechos 1 y 3 de la presente Queja.*
 9. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia debidamente certificada por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz de la petición de fecha 10 de febrero de 2021, formulada por el C. MARIANO PEREZ ARCOS, en su carácter de Subagente Municipal de la localidad de Mazapa del municipio de Altotonga. Por el cual solicito el status de la Regidora Quinta. Prueba que relaciono con los hechos 1 y 3 de la presente Queja.*
 10. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia debidamente certificada*



CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz de la petición de fecha 11 de febrero de 2021, formulada por el C. MANUEL DEMETRIO LAZARO, en su carácter de Subagente Municipal de la localidad de Rincón de Adolfo Moreno del municipio de Altotonga. Por el cual solicito información del actual cargo de la Regidora Quinta. Prueba que relaciono con los hechos 1 y 3 de la presente Queja.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias debidamente certificadas por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, de 7 oficios relacionados con diversas peticiones de apoyo solicitadas por la denunciada en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento a la Tesorería Municipal, se trata de los oficios números:

A.- Con oficio número **085/2020**, de fecha 29 de Diciembre de 2020, pidió 2 piezas de libro florete forma italiana, 240 hojas y 2 piezas libro florete forma francesa, 240 hojas.

B. Con oficio número **00/2020**, de fecha 8 de Enero del 2021, pidió vale de Gasolina por \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

C.- Con oficio número 009/2021, de fecha 19 de febrero del 2021, pidió vale de Gasolina por \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

D.- Con oficio número 011/2021 de fecha 21 de febrero del 2021, pidió 1000 hojas tamaño carta, 1000 hojas tamaño oficio, 200 hojas de opalina gruesa, 200 folder tamaño oficio, lapiceros, clips, marcadores, marca textos, correctores, pegamento de pluma, en barra, diurex, bolsa tamaño oficio, clips mariposa, tinta para impresora, etc.

E.- Con oficio número 012/2021, de fecha 21 de febrero del 2021, pidió vale de Diesel por \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

F.- Con oficio número 015/2021, de fecha 01 de marzo del 2021, pidió vale de Diesel por \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias debidamente



CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

certificadas por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, conformada por 6 hojas que contiene acta de hechos fecha 9 de abril del año en curso, por la cual el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento DECRETO el cese de la auxiliar administrativo de la Regiduría Quinta C. MARI JOSE ZAVALETA SANCHEZ. Prueba que se relaciona con los hechos 6, 7 y 9 de la presente Queja.

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo aquello que favorezca a mi representado y que produzca las investigaciones para probar los hechos denunciados. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Queja.*

D) REQUERIMIENTOS A LA UTOE

Por acuerdo de fecha diecisiete de abril, se le requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo**³ que realizara la verificación de las ligas electrónicas contenidas dentro del escrito inicial de queja, signado por la **C. Minerva Miranda Ordaz**, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz.

Posteriormente, del análisis del escrito inicial de queja se advierte que la actora solicita sea certificada dicha liga genérica, a fin de que se acredite que re direcciona a la página de Facebook que se presume personal de la denunciada.

E) REQUERIMIENTO A LA VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL⁴

³ En lo subsecuente UTOE

⁴ En adelante, VRFE.



CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

Por acuerdo de fecha diecisiete de abril, se le requirió a la VRFE para que informara y proporcionara el domicilio de la **C. María Elena Baltazar Pablo**.

F) CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

En fecha once de mayo se agregó al expediente que dio origen al presente Acuerdo, el **Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021**, aprobado mediante acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, dictado por el Consejo General del OPLEV Veracruz en fecha quince de diciembre de dos mil veinte; con la finalidad de acreditar la motivación del presente análisis, pues de la lectura del citado calendario, se desprende que la realización de campañas electorales por las y los candidatos de los partidos políticos y a las candidaturas independientes a las diputaciones y ediles de los Ayuntamientos inició formalmente en fecha cuatro de mayo de la presente anualidad.

Por tanto, a la fecha en la que se emite el presente Acuerdo, han dado inicio las campañas electorales.

G) FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el once de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MMO/204/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del



CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

Organismo Público Electoral de Veracruz⁵, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Lo anterior, por **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos**, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, que obra dentro del expediente con clave **CG/SE/PES/MMO/306/2021** se advierte que la **C. Minerva Miranda Ordaz**, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

⁵ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

1. *Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y considerando que las medidas consisten en detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva, de acuerdo con lo que dispone el artículo 338 del mismo ordenamiento ya mencionado se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y denuncias, proceda a conceder las medidas cautelares a fin que la denunciada retire de su Facebook la promoción y actos anticipados de campaña, pero además;*

2. *Por la conducta desplegada por la Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Altotonga Veracruz, al utilizar recurso que el ayuntamiento le paga como tal y realizar actos anticipados de campaña, lo que jurídicamente está prohibido, es claro que puso en clara desventaja a cualquier otro aspirante al mismo cargo de diputado de elección popular, y así expuso su nombre, imagen y propuestas, anticipadamente con las elecciones mencionadas, por lo que vulneró o puso en riesgo la **equidad e imparcialidad en perjuicio de la contienda**, por actos considerados anticipados de campaña, violando el artículo 325 fracción III del Código Electoral para el Estado, por lo que procede a imponer a la denunciada la sanción prevista en el inciso c) consistente en la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviese registrado.*
[...]"

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar la posible conducta consistente en **actos anticipados de campaña.**

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha

CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas,



CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**



CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso la **C. Minerva Miranda Ordaz**, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. María Elena Baltazar Pablo** en su presunta calidad de Precandidata del Partido Político PODEMOS para la Diputación Local por el Distrito Electoral de Perote, Veracruz o Precandidata del mismo instituto político a la alcaldía de Altotonga, Veracruz; por actos anticipados de campaña, para ello aportó los enlaces electrónicos señalados en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Actos anticipados de campaña.

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por la quejosa, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, por las razones que a continuación se exponen.



CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

Proceso Electoral Local

Como lo pretende la denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...



CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

*c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y*
...

[Lo resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por la quejosa, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

2. Uso indebido de recursos públicos.

Sobre las alegaciones de la quejosa respecto de que la denunciada utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente SUP-

**CG/SE/CAMC/MMO/204/2021**

REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados; SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 acumulados, así como el SUP-REP-67/2020.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la **C. Minerva Miranda Ordaz**, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/MMO/306/2021**, en los términos siguientes:

1.- **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en las publicaciones de la página de la red social Facebook denominada "Mary Baltazar", la cual se presume ser de la denunciada, al tratarse de un acto irreparable, de ahí que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del OPLEV Veracruz.



CG/SE/CAMC/MMO/204/2021

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en las publicaciones de la página de la red social Facebook denominada "Mary Baltazar", la cual se presume ser de la denunciada, al tratarse de un acto irreparable, de ahí que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación a la Síndica Única del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz **C. Minerva Miranda Ordaz**, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el doce de mayo de la presente anualidad; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anunció voto concurrente.

**CG/SE/CAMC/MMO/204/2021**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS